

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	DB	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	GHCD-01	VSC No.000050	17/01/2025	PARCU-0029	19/02/2025	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN

Dada en San José de Cúcuta, a los veinticinco (25) días del mes de febrero de 2025.



**LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

*Elaboró: María Fernanda Rueda/Abogada*

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000050 del 17 de enero de 2025

( )

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. GHCD-01 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante Resolución 0226 del 17 de diciembre de 1998, la SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES, resolvió otorgar al señor CANDIDO SILVA BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.993.970, por el término de 10 años la Licencia de Explotación N° 256-54, para un yacimiento de ARCILLA, ubicado en el municipio de SAN CAYETANO en el departamento de Norte de Santander, en un área de 3 hectáreas. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de febrero de 2002.

Mediante Resolución 0442 del 11 de julio de 2008, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR, otorgó licencia ambiental a la Licencia de Explotación 256, con vigencia igual a la vida útil del proyecto.

Mediante Resolución 00273 del 17 de julio de 2009, la SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA, resolvió aprobar el programa de trabajos y obras PTO, para la Licencia de Explotación 256-54 de un yacimiento de arcilla. Con una producción anual de 3400 toneladas.

Mediante Resolución 00366 del 16 de septiembre de 2009, la SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA resolvió autorizar y declarar formalizada la cesión total de derechos presentada por el señor CANDIDO SILVA BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.993.970, en favor del señor JOEL CHAUSTRE GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 88.210.221. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de febrero de 2010.

Mediante Resolución 00475 del 15 de julio de 2010, la SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA resolvió APROBAR la suspensión temporal de obligaciones por un periodo de 6 meses.

Mediante Resolución 00038 del 16 de mayo de 2012, la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER resolvió prorrogar por el término de 10 años, la Licencia de Explotación No. 256, cuyo titular es el señor JOEL CHAUSTRE GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 88.210.221. Para la extracción de un yacimiento de ARCILLA ubicado en el municipio de SAN CAYETANO, departamento NORTE DE SANTANDER. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 7 de octubre de 2013, código GHCD-01.

Con radicado SGD No. 20221001732712 del 03 de marzo del 2022, el titular de la Licencia de Explotación No. 256 GHCD-01, solicitó derecho de preferencia en aplicación al artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Auto PARCU 630 del 14 de junio de 2022, notificado mediante estado jurídico 045 del 16 de junio del 2022, se requirió al titular minero para que en el término de un (1) mes allegara los estudios técnicos

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. GHCD-01, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación, so pena de decretarse el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia de acuerdo al artículo 17 de la Ley 1437 de 2001- modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, realizada a través del radicado No. 20221001732712 del 3 de marzo de 2022. Así mismo, se le recordó al titular minero que para continuar con el trámite de derecho de preferencia sus obligaciones deben encontrarse al día.

Mediante radicado No 20221001959712 de 14 de julio de 2022, el titular minero allegó oficio solicitando ampliación de término por 45 días, para la presentación de los estudios técnicos que viabilizan la continuidad de la solicitud del derecho de preferencia.

Mediante oficio No 20229070530241 de 3 de agosto de 2022, se otorgó al titular minero el término de 45 días para allegar los estudios técnicos que viabilizan la continuidad de la solicitud del derecho de preferencia, los cuales vencerían el 19 de septiembre de 2022.

Ahora bien, a través del Auto PARCU No. 0904 del 15 de noviembre 2023, el cual fue notificado por estado jurídico No. 066 del día 22 de noviembre de 2023, se procedió a requerir al titular, para que allegara la documentación requerida conforme con la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, a fin de continuar la solicitud de derecho de preferencia dentro del contrato GHCD-01, y así mismo, se requirió para que cumpla con todas las obligaciones del contrato, teniendo en cuenta que para continuar el trámite de derecho de preferencia debe encontrarse al día con las mismas, así:

*“3.1 REQUERIR al titular, para que allegue la documentación requerida conforme con la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, a fin de continuar la solicitud de derecho de preferencia dentro del contrato GHCD-01.*

*a) solicitud ante la autoridad minera, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:*

*(i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*

*(ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;*

*(iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;*

*(iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas; (v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (ley 685 de 2001).*

*b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.*

*c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de Minas.*

*Respecto del estudio técnico que fundamente la viabilidad de las actividades de explotación –Programa de Trabajos y Obras (PTO)-, se deberá tener en cuenta los términos de referencia contemplados en la Resolución N° 143 de 2017 modificada por la Resolución N° 299 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, así como los elementos necesarios para proceder con la evaluación costo beneficio, en los términos de la Resolución N° 107 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería.*

*3.2 Requerir al titular para que cumpla con todas las obligaciones del contrato, teniendo en cuenta que para continuar el trámite de derecho de preferencia debe encontrarse al día con las mismas. PARAGRAFO: Si el titular no allega la documentación requerida dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, se decretará el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia de acuerdo al artículo 17 de la ley con la Ley 1437 de 2001- modificado por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015.”*

Lo anteriores requerimientos se realizaron so pena de decretarse el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia de acuerdo al artículo 17 de la Ley 1437 de 2001- modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015

Mediante Concepto Técnico PARCU No. 0889 del 15 de octubre de 2024, se realizó evaluación de cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero. No. GHCD-01 concluyendo en los siguientes términos:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. GHCD-01, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

(...) **“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la licencia de explotación de la referencia se concluye y recomienda lo siguiente:

3.1 REQUERIR a la empresa titular presentar en el Sistema Integrado de Gestión Minera Anna Minería, acto administrativo que otorga la modificación de la Licencia Ambiental respecto al titular JOEL CHAUSTRE GOMEZ, junto con la constancia ejecutoria.

3.2 Se recomienda INFORMAR al titular que la licencia ambiental no contempla la explotación del mineral de arena, por tal motivo solo se podrá realizar extracción de arcilla de acuerdo al PTI aprobado.

3.3 Se recomienda INFORMAR al titular, que deberá abstenerse de ejecutar labores dentro del área forestal protectora decretada por la autoridad ambiental y que figura en la Licencia Ambiental otorgada.

3.4 Revisado el SIGM - Anna MINERIA, el titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO, al requerimiento hecho BAJO APREMIO DE MULTA, mediante AUTO PARCU N°0246 del 28 de abril de 2023, en cuanto a presentar el FBM Anual 2022.

3.5 Revisado el SIGM - Anna MINERIA, el titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO, a los requerimientos hechos BAJO APREMIO DE MULTA, mediante AUTO PARCU N°0009 del 18 de enero de 2023 y AUTO PARCU N°0270 del 07 de abril de 2022, en cuanto a presentar FBM semestral y anual de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y los FBM anuales de 2020 y 2021, los cuales deben ser allegado mediante la plataforma virtual de ANNA MINERIA

3.6 REQUERIR al titular minero, la presentación del FBM Anual del 2023, con su respectivo plano anexo, en el Sistema Integrado de Gestión Minera Anna Minería, para su respectiva evaluación, toda vez que toda vez que mediante la Resolución 40925 de 2019 Art 3, se estipula que el FBM se presentara por anualidades vencidas, dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año inmediatamente siguiente con la información correspondiente al periodo enero-diciembre del año inmediatamente anterior.

3.7 Revisado Sistema Integrado de Gestión Minera Anna Minería (SIGM), el titular minero NO HA DADO CUMPLIMIENTO, a los requerimientos hechos BAJO APREMIO DE MULTA, mediante AUTO PARCU N°0009 del 18 de enero de 2023 y AUTO PARCU N°0270 del 07 de abril de 2022, en cuanto a presentar los ajustes de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2002, 2003, 2004. Ajustes de los formularios de declaración y liquidación de regalías del I y II de 2005, II y III de 2006, I, II y III de 2008, III y IV 2009, III y IV de 2010, I, II y IV de 2011. Ajustes de los formularios de declaración y liquidación de regalías del I trimestre de 2014, del I trimestre de 2015, del I trimestre de 2016, del I y IV trimestre de 2017, del I y IV trimestre de 2018, del I y IV trimestre de 2019, del I y IV trimestre de 2020 y el Formulario de declaración y liquidación de regalías del IV trimestre de 2021.

3.8 REQUERIR al titular minero, la Declaración de Regalías correspondiente a I, II, III y IV Trimestre del año 2023, I y II Trimestre del año 2024. Informar al titular que a partir del 01 de abril de 2024 se encuentra disponible en nuevo módulo en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - Anna Minería, para la presentación de la declaración de regalías y que su presentación será obligatoria a través de ese modulo, a partir del 01 de julio de 2024.

3.9 Se recomienda REQUIRIR la Metodología de Control a la Producción toda vez que en el Informe De Visita de Fiscalización Integral PARCU-0659 del 01 de junio de 2022, se evidencia que en el título minero no se llevan a cabo actividades de explotación, por tanto, no se observó descripción general del procedimiento de control a la producción implementada por el titular.

3.10 Revisado el Sistema de Gestión Documental (SGD) del expediente digital, se evidencia que el titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO, en presentar la instrucción técnica requerida mediante AUTO PARCU-0646 del 21 de junio de 2022, el cual acogió el Informe De Visita de Fiscalización Integral PARCU-0659 del 01 de junio de 2022

3.11 Respecto a la obligación de presentar el Instrumento Técnico Bajo Estándar CRIRSCO, revisado el SGD del expediente digital, se evidencia que el titular a la fecha NO HA DADO CUMPLIMIENTO, al AUTO PARCU N°009 del 18 de enero de 2023, por medio del cual NO SE

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. GHCD-01, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

APRUEBA el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico y se toman otras determinaciones dentro de la Licencia de Explotación N°GHCD-01.

3.12 Se recomienda INFORMAR al titular minero que revisado el SGD del expediente digital, NO HA DADO CUMPLIMIENTO, al requerimiento hecho BAJO APREMIO DE MULTA, mediante AUTO PARCU N°0246 del 28 de abril de 2023, en cuanto a presentar los Ajustes del programa de trabajos y obras PTO como requisito para continuar con el trámite de derecho de preferencia.

**3.13 Revisado el Sistema de Gestión Documental (SGD) del expediente digital, se evidencia que el titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO a los requerimientos mediante AUTO PARCU N°0904 del 15 de noviembre de 2023, el cual se dispone a resolver solicitud de derecho de preferencia. Se remite al área jurídica para lo de su competencia.**

3.14 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, La Licencia de Explotación No. GHCD-01, NO se encuentra publicada como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM, y cuenta con PTO Aprobado y Licencia Ambiental.

3.15 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. GHCD-01 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)” (Subrayado fuera del texto)

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de dar trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. GHCD-01-, presentada por el titular mediante el radicado SGD No. 20221001732712 del 03 de marzo del 2022, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

**ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS.** Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, “por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión, se indicó:

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. GHCD-01, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.*

*Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:*

*(i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;*

*(ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.*

*(iii) Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.*

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, “Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 ‘Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015”, se dispuso:

*Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:*

*a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:*

*(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*

*(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*

*(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*

*(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

*b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:*

*(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.*

*(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.*

*(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No GHCD-01, se evidencia que el titular de la licencia de Explotación no se encuentra al día con las obligaciones contractuales ni ha entregado la documentación necesaria para continuar con la solicitud del derecho de preferencia radicada el 3 de marzo del 2022, concediéndose el término de un (1) mes después de notificado el AUTO PARCU 0904 del 15 de noviembre de 2023, notificado mediante estado jurídico 066 de 22 de noviembre de 2023.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. GHCD-01, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de Derecho de Preferencia se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

**ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. [Subrayas por fuera del original.]*

En los anteriores términos, a la fecha, transcurrido el término otorgado, el titular no allegó lo requerido, tras constatarse en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el titular ha desistido de su solicitud.

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. GHCD-01, fue otorgada mediante Resolución No. 0226 del 17 de diciembre de 1998, y la SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES, resolvió otorgar al señor CANDIDO SILVA BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No.1.993.970 por el término de diez (10) años la licencia de explotación No. 256-54, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de febrero de 2002, y mediante Resolución No. 00036 del 16 de mayo de 2012, se prorrogó por el término de diez (10) años. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 7 de octubre de 2013, código GHCD-01.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 11 de febrero de 2022, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

**ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN.** *Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

*Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.*

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. GHCD-01, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No **GHCD-01**, presentada por el señor JOEL CHAUSTRE GOMEZ, identificado

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. GHCD-01, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

con cédula de ciudadanía No. 88.210.221, mediante el radicado No. 20221001732712 del 3 de marzo de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No **GHCD-01**, otorgada al señor JOEL CHAUSTRE GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.210.221, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **GHCD-01**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR y a la Alcaldía del Municipio de SAN CAYETANO, Departamento de NORTE DE SANTANDER. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas y para que se surta la liberación del área o polígono asociado a la Licencia de Explotación No **GHCD-01**, en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente..

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución al señor JOEL CHAUSTRE GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.210.221, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No **GHCD-01**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

FERNANDO  
ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS  
Fecha: 2025.01.21 09:04:02  
-05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: *Marinela Mendoza Rincón / Abogada PAR Cúcuta*  
Aprobó: *Lilian Susana Urbina - Coordinadora PARCU*  
Vo. Bo: *Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte y Zona Occidente*  
Revisó: *Juan Pablo Ladino Calderón, Abogados VSCSM*

**PARCU-0029**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000050** del 17 de enero de 2025 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. GHCD-01, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** emitida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dentro del **EXP. GHCD-01**. Se realizó notificación personal al señor **JOEL CHAUSTRE GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.210.221, el día cuatro (04) de febrero de 2025. Contra la mencionada resolución no presentaron recursos, por lo tanto queda ejecutoriada y en firme el 19 de febrero del 2025.

Dada en San José de Cúcuta, a los diecinueve (19) días del mes de Febrero de 2025.



**LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

*Elaboro: María Fernanda Rueda / Abogada*